

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131100222022041201

Demandante: Carol Jackeline Mahecha Ochoa

Demandado: Jorge Iván Naranjo Loaiza

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA** contra el auto de 3 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., que negó librar un mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora **CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA**, solicitó se librara mandamiento de pago a favor suyo y en contra del señor **JORGE IVÁN NARANJO LOAIZA**. El título base del recaudo lo constituye el trabajo de partición aprobado con sentencia de 3 de marzo de 2022 (PDF 03). La orden de pago fue librada con proveído del 7 de junio de 2022 (PDF 04). Notificado el ejecutado, interpuso reposición contra el mandamiento de pago (PDF 06). Con auto de 3 de agosto de 2022 se revocó el auto de 7 de junio (PDF 08), determinación contra la cual la apoderada judicial de la ejecutante interpuso recurso de apelación (PDF 09). El recurso fue rechazado con proveído del 15 de septiembre de 2022 (PDF 12), lo que fue cuestionado por la parte actora (PDF 13), concediéndose la apelación con auto de 1º de noviembre de 2022 (PDF 15).

CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará por las siguientes razones:

1. Señala la apoderada judicial de la parte recurrente que ***"Son tres las normas que sirven de sustento a la demanda ejecutiva presentada el art. 305, 306 y el art. 422 del C.G. del P."*** (resaltado del original).

En ese orden, indica el inciso 1º del artículo 306 del estatuto procesal civil que *"Cuando la sentencia **condene** al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez **librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*.

A su vez el artículo 422 ibidem disciplina que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

2. A la luz de estas normas, y específicamente de los segmentos subrayados y resaltados, se advierte que, cuando el título ejecutivo es una sentencia, esta debe ser de linaje condenatorio.

En palabras de la doctrina:

*"Inicialmente destaco que de los títulos ejecutivos comprendidos bajo la denominación genérica de providencia judicial, a no dudarlo la sentencia es el más importante, pero **se debe recalcar que no toda sentencia amerita su cumplimiento a través de proceso ejecutivo; sólo la condenatoria**, que acoge una pretensión en virtud de la cual se impone*

al demandado una obligación de dar, hacer o no hacer y que recaiga sobre bienes.

(...)

Cuando el título ejecutivo es una sentencia de condena que permite adelantar un proceso ejecutivo, únicamente se puede ejecutar a continuación dentro del mismo expediente debido a que el art. 306 del CGP acoge como regla general la atinente a que el juez de la condena es el mismo de la ejecución" (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, p. 586)

En el mismo sentido, las providencias que reseña la apoderada recurrente. Una de las cuales orienta que "**la sentencia de condena** es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible" (CC, sentencia T-599 de 2011).

3. En el presente caso, en el negocio jurídico partitivo y la sentencia aprobatoria del 2 de marzo de 2022, ninguna obligación le cargó a un socio en beneficio del otro, por lo cual allí no existe título ejecutivo. Es pertinente marcar que el trabajo fue elaborado por los apoderados judiciales de las partes.

No por obvio debe dejar de señalarse que la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, no es un trámite declarativo o cognoscitivo. Su finalidad es distribuir el patrimonio social entre sus socios, los cónyuges o compañeros permanentes. Por tanto, la partición pone fin a la comunidad social, pero no tiene cariz condenatorio.

4. Pero, además, todo título ejecutivo debe contener la existencia de una obligación a cargo del deudor y en favor del acreedor respecto a dar, hacer o no hacer algo. En el presente asunto, ni el trabajo partitivo y menos su sentencia aprobatoria dispusieron una conducta de dicho linaje al señor **JORGE IVÁN NARANJO LOAIZA**, luego allí no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, incluidas las providencias judiciales. Lo implícito y presunto no es demandable por vía ejecutiva. En añadido, el argumento de que "*negar el mandamiento de pago sería volver la controversia al inicio*", y que el demandado "*está actuando de mala fé (...) incurriendo en hechos punibles*", no son razonamientos de fuerza

legal o jurídica para librar la orden de pago solicitada, pues todo cobro compulsivo requiere de la existencia de un título ejecutivo y este brilla por su ausencia en el presente caso.

5. Al tenor de la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P., no se impondrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., que negó librar un mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98308dedfa30fc4835f1c56a44f32ddd5dbecbda21f3d272eae64d2cf6e96142**

Documento generado en 16/12/2022 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>